



LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE COLOMBIA Y BRASIL SOBRE PERMISO DE RESIDENCIA, ESTUDIO Y TRABAJO PARA LOS RESIDENTES EN LOCALIDADES FRONTERIZAS

I. EXPEDIENTE LAT 418 - SENTENCIA C-217/15 (abril 22)
M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez

1. Norma revisada

LEY 1664 DE 2013 (julio 16) por medio de la cual se aprueba el "*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo para los Nacionales Fronterizos Brasileños y Colombianos entre las Localidades Fronterizas Vinculadas*", suscrito en Brasilia el 1º de septiembre de 2010.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE** el "*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Permiso de Residencia, Estudio y Trabajo para los Nacionales Fronterizos Brasileños y Colombianos entre las Localidades Fronterizas Vinculadas*", suscrito en Brasilia el 1º de septiembre de 2010.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1664 del 16 de julio de 2013, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo mencionado en el numeral anterior.

Tercero.- ORDENAR que se comuniquen inmediatamente esta sentencia al Presidente de la República para lo de su competencia, así como al Presidente del Congreso de la República.

3. Fundamentos de la decisión

Realizado el análisis de este Acuerdo, tanto en su aspecto formal como material, la Corte constató que se ajusta en todo a los preceptos constitucionales. De una parte, por cuanto se han cumplido los requisitos procedimentales exigidos por la Constitución y la ley para integrar el ordenamiento jurídico interno, y de otra, por cuanto los objetivos y el contenido del instrumento sometido a control constitucional, a través del cual se busca fortalecer el proceso de integración entre Colombia y Brasil y brindar a los residentes en la zona fronteriza entre los dos Estados facilidades en lo relativo a su eventual residencia, estudio y/o trabajo en el territorio del otro Estado, se enmarcan sin dificultad en el contenido de los preceptos constitucionales aplicables, en particular, dentro de los objetivos que la Carta Política le asigna al manejo de las relaciones internacionales y a la suscripción de tratados con otros Estados y/o organismos de derecho internacional (arts. 9º, 150.16, 189.2, 224 y 226 C. P.)

Sobre el objetivo del Acuerdo y el contenido de sus estipulaciones, la Corte señaló que el mismo se propone mejorar el bienestar y calidad de vida de los habitantes de una de las más extensas fronteras nacionales y promover la integración con otro Estado de la comunidad latinoamericana, objetivos plenamente ajustados al texto superior, además de lo cual, ninguno de ellos implica la asunción de compromisos u obligaciones lesivos a los intereses del Estado colombiano, pues como se dijo, se enmarcan dentro de los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional previstos en la Constitución.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El Magistrado **Jorge Iván Palacio Palacio** salvó su voto sobre esta decisión al considerar que la Corte Constitucional ejerció un control dúctil a pesar de la afectación directa de las comunidades étnicas por el tratado internacional. Estimó que esta Corporación debió declarar la inexecutable integral del Acuerdo Internacional entre Colombia y Brasil, con base en los siguientes razonamientos:

1. Hay incidencia específica y directa sobre las comunidades indígenas y tribales que hacía necesaria la consulta previa (arts. 329 y 330 de la Constitución y Convenio 169 de 1989 de la OIT¹). El tratado sobre asuntos de migración con fines laborales, de residencia o de estudio, que concierne a localidades fronterizas entre los dos países -inicialmente Tabatinga y Leticia-, compromete puntualmente a pueblos como los Desanos-Wira, Kakuas, Kurripakos, Makuna-Buhagana, Piratapuyos, Tarianos, Tucanos-Dasea, Tuyukas, Wananos, Yukuna-Kamejeya, etc., repercutiendo sensiblemente en su hábitat, interculturalidad, forma de vida, tradiciones, prácticas de trabajo y subsistencia, costumbres de enseñanza y educación (etno-educación), que se ven alteradas con la intervención en los territorios étnicos por el tratado establecido.

Ha de señalarse que el numeral 1 del artículo VI permite la ampliación de la lista de localidades fronterizas (Mitú, Taraira, Ipiranga, Cocuí, entre otros), lo cual haría más palpable y, por tanto, exigente la consulta previa.

2. Adicionalmente, el numeral 7° del artículo III resulta inconstitucional al establecer que no son beneficiarios del acuerdo internacional quienes estuvieren siendo investigados penalmente en los Estados Partes o en el exterior, lo cual vulnera el principio de presunción de inocencia (arts. 29 superior y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), al no existir sentencia en firme que declare legalmente la responsabilidad del procesado. Tratándose de quien hubiera sufrido condena penal en el exterior, la exclusión de los beneficios del acuerdo internacional (permiso de residencia) debe partir de que la conducta cometida por fuera de los Estados Partes constituya delito en éstos.

De igual modo, el numeral 8° debió declararse inexecutable al "facultar", esto es, como posibilidad, a los organismos responsables la concesión del estatus de fronterizo al individuo que haya cumplido integralmente la condena impuesta en cualquiera de las partes. También resulta cuestionable el que haya excluido del estatus de fronterizo a quienes hubieren cumplido integralmente la condena impuesta en el "exterior", cuando también deberían ser beneficiarios del permiso de residencia.

3. El numeral 3° del artículo IV hacía necesaria una declaración interpretativa por cuanto la posibilidad de establecer los Estados Partes otras causales de cancelación del Documento Especial Fronterizo, mediante el simple intercambio de Notas Diplomáticas, acarrea una elusión de control de constitucionalidad al dejar por fuera, además de la previa aprobación por el Congreso, la revisión por la Corte Constitucional, dado que permite la fijación de nuevas causales que alteren el contenido obligacional inicial o creen compromisos distintos a los contraídos por los Estados suscriptores (arts. 150 y 241 superiores).

4. Por último, ha debido declararse la inexecutable del numeral 1° del artículo VI, toda vez que la ampliación de la Lista de Localidades Fronterizas Vinculadas no puede validarse con el simple mecanismo del intercambio de Notas, sino que amerita la suscripción de un acuerdo internacional sujeto a la aprobación del Congreso y revisado por el Tribunal Constitucional, al comprometer la incursión de otros territorios sobre los cuales no recaía originalmente las obligaciones y beneficios establecidos (arts. 150 y 241 superiores).

Por lo anterior, al continuar permeando el retroceso constitucional en materia de garantía efectiva de la consulta previa, dejo sentado mi disenso.

De otra parte, las Magistradas **Martha Victoria Sáchica Méndez** y **María Victoria Calle Correa** y el juez **Edgardo Villamil Portilla** salvaron parcialmente su voto, al estimar que

¹ Aprobado en Colombia a través de la Ley 21 de 1991.

se debió ordenar al Gobierno Nacional que al manifestar el consentimiento del Estado, formulara una declaración interpretativa en torno al punto 3º del artículo IV, relativa a la supresión o creación de nuevas causales de cancelación del documento fronterizo mediante nota diplomática, pues por afectar sustancialmente el alcance de las obligaciones adquiridas por ambos países dentro del marco del Acuerdo, consideran que ese ajuste debería someterse al procedimiento de incorporación de los tratados internacionales, incluyendo su aprobación mediante Ley de la República y el control automático de constitucionalidad por parte de este tribunal.

El Magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** anunció la presentación de una aclaración de voto en torno a la posibilidad prevista en el artículo 6º de este tratado, en relación con la ampliación o reducción de la lista de localidades en las que se aplicará este Acuerdo mediante intercambio de notas entre las partes. Por su parte, el conjuer **Edgardo Villamil Portilla** presentará una aclaración de voto sobre algunos de los fundamentos de esta providencia.

Finalmente, la Magistrada **María Victoria Calle Correa** y la conjuer **Ligia López Díaz** se reservaron la posibilidad de presentar sendas aclaraciones de voto en relación con la exequibilidad del numeral 7º del artículo III de este Acuerdo.

LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLES APARTES DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY 1450 DE 2011 (PLAN NACIONAL DE DESARROLLO) QUE CREA NUEVOS SUJETOS OBLIGADOS ESTABLECE REGLAS PARA EL PAGO DE LA TASA EN FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

II. EXPEDIENTE D-10.445 - SENTENCIA C-218/15 (abril 22)
M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez

1. Norma acusada

LEY 1450 DE 2011
(junio 16)

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014

ARTÍCULO 89 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. Amplíese el cobro de la tasa establecida en el artículo 27, numeral 2 de la Ley 1ª de 1991, a la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasionen su funcionamiento y/o inversión.

Aquellos sujetos de los cuales se le han ampliado el cobro de la tasa a la cual hace referencia el presente artículo, pagarán por tal concepto una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos anuales de funcionamiento y la inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual no podrá ser superior al 0,1% de los ingresos brutos de los vigilados.

PARÁGRAFO. Facúltase a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que en un plazo de 15 meses expida la reglamentación de las características técnicas de los sistemas de seguridad documental que deberán implementar cada uno de los vigilados, para que se garantice la legitimidad de esos certificados y se proteja al usuario de la falsificación.

2. Decisión

PRIMERO: Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados en la presente sentencia, el inciso primero del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014*", salvo la expresión "*y/o inversión*", que se declara **INEXEQUIBLE**.

SEGUNDO: Declarar **INEXEQUIBLE** el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, el cual estipula "*Aquellos sujetos de los cuales se le han ampliado el cobro de la tasa a la cual*

hace referencia el presente artículo, pagarán por tal concepto una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos anuales de funcionamiento y la inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual no podrá ser superior al 0,1% de los ingresos brutos de los vigilados."

3. Fundamentos de la decisión

La Corte decidió sobre la demanda a través de la cual se cuestionaba la norma que establece nuevos obligados al pago de la tasa creada por la Ley 1ª de 1991 y las reglas a las que se sujeta el pago de esta contribución, a partir del hecho de que a los nuevos responsables de esta tasa se les calculará la suma a pagar a partir de los costos y gastos ocasionados por su funcionamiento y/o inversión, y no únicamente por su funcionamiento, como ocurre con aquellos vigilados que de tiempo atrás estaban obligados al pago de esta tasa. En opinión de los actores, las normas acusadas son contrarias a lo previsto en los artículos 58 y 363 de la Constitución.

Consultada la evidencia disponible sobre el proceso de creación de las normas acusadas, la Corte halló conforme a la Constitución el señalamiento de nuevos sujetos obligados al pago de esta tasa, decisión que más allá de específicas razones, es manifestación del amplio poder de configuración normativa que es propio del legislador. En cambio, no encontró la Sala justificación alguna para el establecimiento de un trato diferencial entre los nuevos vigilados y los antiguos, que somete a aquéllos al pago de una tasa proporcionalmente mayor, en la medida en que ésta se liquida no sólo sobre los gastos de funcionamiento, sino también sobre los de inversión, lo que no ocurre en el caso de las entidades obligadas a este pago desde antes de la expedición de la Ley 1450 de 2011. Esta diferencia se estimó contraria al principio de igualdad, previsto en el artículo 13 de la carta política.

En esta medida, la Corte concluyó que si bien la regla general contenida en el primer inciso de la norma acusada no riñe con el texto superior, no ocurre lo mismo con la expresión "y/o inversión" que hace parte de esa norma, ni con el texto del inciso 2º, que detalla las otras reglas de liquidación de la referida tasa, apartes que por consiguiente, se declararon inexecutable.

4. Salvamento de voto

El Magistrado **Mauricio González Cuervo** salvó su voto respecto de esta decisión, al estimar que el trato desigual dispensado por la norma acusada obedece a diferencias fácticas originales existentes entre los distintos sujetos vigilados por esta Superintendencia, razón por la cual ninguna de las normas acusadas era contraria a la Constitución.

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLES APARTES DE VARIOS ARTÍCULOS DEL DECRETO 019 DE 2012 RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN DE ACREDITAR A LAS ENTIDADES PRIVADAS QUE CUMPLEN FUNCIONES DE CERTIFICACIÓN

III. EXPEDIENTE D-10.461 - SENTENCIA C-219/15 (abril 22)
M. P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

DECRETO 019 DE 2012
(enero 10)

Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

ARTÍCULO 160. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El artículo 29 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

"Artículo 29. Características y requerimientos de las entidades de certificación.

Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos **y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo** con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto."

ARTÍCULO 161. ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El artículo 30 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

"Artículo 30. Actividades de las entidades de certificación. Las entidades de certificación **acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país,** podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.
3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.
7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles.
8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles.
9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas".

ARTÍCULO 162. DEBERES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El literal h) del artículo 32 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

"h) Permitir y facilitar la realización de las auditorías **por parte del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.** Es responsabilidad de la entidad de certificación pagar los costos **de la acreditación y los** de las auditorías de vigilancia, **conforme con las tarifas del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia**".

ARTÍCULO 163. CESACIÓN DE ACTIVIDADES POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El artículo 34 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

"Artículo 34. Cesación de actividades por parte de las entidades de certificación. Las entidades de certificación **acreditadas por el ONAC** pueden cesar en el ejercicio de actividades, siempre y cuando garanticen la continuidad del servicio a quienes ya lo hayan contratado, directamente o a través de terceros, sin costos adicionales a los servicios ya cancelados."

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los apartes acusados en los artículos 160, 161, 162 y 163 del Decreto Ley 019 de 2012, "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública".

3. Fundamentos de la decisión

En este caso, la Corte decidió sobre dos cargos fundados en la posible extralimitación de las funciones legislativas conferidas al Presidente de la República, a partir de las cuales se expidió el Decreto parcialmente demandado, en cuanto: i) al suprimir el trámite de autorización de las entidades de certificación digital, creó un nuevo trámite, el de la acreditación de tales entidades, y ii) atribuyó a una entidad privada (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia) la competencia para decidir sobre la posibilidad de que un particular desarrolle una determinada actividad económica. En criterio de los autores, esa extralimitación es contraria a los artículos 6º, 13, 113, 121, 150 num. 10º, 210 y 333 de la Constitución Política.

Sin embargo, la Corte encontró que no se presentó la alegada extralimitación de funciones por cuanto, una vez revisado el concepto de las facultades extraordinarias, así como el alcance de las específicamente concedidas para la expedición de este decreto, encontró que era posible que el Gobierno reemplazara trámites o regulaciones ineficientes por otros que considerara más expeditos. También analizó las características y el régimen jurídico de la entidad a la que asignó la función de acreditar las entidades de certificación, a partir de lo cual concluyó que el Presidente de la República se encontraba habilitado para trasladar la función de acreditar a las entidades de certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONIC, sin que quepa considerar que la asignación de dicha competencia constituye un nuevo trámite más gravoso para las entidades interesadas, ni tampoco desconocen el derecho a la libertad económica de quienes requieren ese trámite.

LA CORTE SE DECLARÓ INHIBIDA PARA DECIDIR SOBRE UNA NORMA DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RELATIVA A LAS CAUSALES DE NULIDAD DE ACTOS ELECTORALES, POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

IV. EXPEDIENTE D-10.465 - SENTENCIA C-220/15 (abril 22)
M. P. Marta Victoria Sáchica Méndez

1. Norma acusada

LEY 1437 DE 2011
(enero 18)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

2. Decisión

INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del numeral 6º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Fundamentos de la decisión

En este caso la Corte debía decidir sobre la constitucionalidad de aparte de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo) que establece un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción electoral, lo que en opinión de la actora desconoce la reserva de ley estatutaria, existente en relación con las materias electorales.

Sin embargo, la Sala encontró que la actora no aportó mayores elementos de juicio sobre las razones que constituirían el concepto de violación de la norma acusada, lo que implica incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2067 de 1991. Así, en razón a la ineptitud sustantiva de la demanda, la Corte decidió abstenerse de decidir sobre lo planteado.

LA CORTE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN DE UNA ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA CONTRA EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, A PROPÓSITO DE LA FORMA DE CONTABILIZAR EL VOTO EN BLANCO

V. EXPEDIENTE T-4.314.422 - SENTENCIA SU-221/15 (abril 23)
M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La Sala Plena decidió sobre una acción de tutela presentada por el señor Jaime Araújo Rentería contra el Registrador Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, a propósito de la forma como, según lo públicamente informado por tales autoridades, deben contabilizarse los votos en blanco en una determinada elección, a efectos de que se haga necesaria la celebración de nuevos comicios, situación que el actor consideró lesiva de los derechos fundamentales suyos y de otros ciudadanos, a la información, a la libertad de conciencia, igualdad, dignidad humana y a la paz, en lo relacionado con el ejercicio de los derechos políticos. Antes de avocar el fondo de lo planteado, la Sala precisó que pese a presentarse una situación de carencia actual de objeto, por haberse celebrado ya las elecciones presidenciales de 2014, que era la ocasión en la cual el actor pedía contabilizar el voto en blanco de una determinada forma, el análisis propuesto mantenía interés y relevancia y la Corte debía pronunciarse al respecto, por la importancia de clarificar, de cara a futuras elecciones, la forma como el voto en blanco debe ser contabilizado.

Al abordar el tema de fondo, la Corte concluyó que la información divulgada por los órganos electorales accionados, en el sentido de que para hacer necesaria la repetición de las elecciones el voto en blanco debería alcanzar como mínimo la mitad más uno de los votos válidos, fue

exacta y ajustada al contenido del artículo 258 superior, incluso después de los ajustes introducidos por el Acto Legislativo 1 de 2009, pues no resulta factible interpretar la expresión "*constituyan la mayoría*" como que ello ocurre cuando quiera que los votos en blanco superan los obtenidos por el candidato más votado. Concluyó la Sala que esa interpretación enmarcada en el concepto de mayoría relativa es equivocada, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y administrativa sobre la materia, incluyendo entre tales referentes la sentencia C-490 de 2011.

Por lo anterior, encontró la Sala que no se vulneró el derecho a la información, ni las pautas que ha fijado la jurisprudencia para su pleno cumplimiento, entre ellas la veracidad e imparcialidad con que debe transmitirse la información, la máxima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones, y en todo caso, el respeto de los derechos fundamentales, especialmente los de los sujetos de especial protección, pues en el caso concreto, la información provista por el Registrador fue veraz, al estar basada en la interpretación más razonable sobre el voto en blanco vigente para el momento, sus pronunciamientos tuvieron un sustento adecuado, y por último, sus aseveraciones no afectaron los derechos fundamentales del actor ni de otros ciudadanos, pues siempre se brindaron los medios para la expresión participativa y la plena garantía de los derechos políticos.

Por lo anterior, la Corte confirmó la decisión de instancia por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la tutela promovida por el señor Araújo Rentería contra el Registrador Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidente (e)